



## SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son: 1 asunto general, 5 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 37 recursos de reconsideración y 34 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se trata de un total de 85 medios de impugnación que corresponden a 55 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 1018, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1126 y 1155, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, para iniciar con la discusión de los asuntos, pasaremos a la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1163, 1167 y 1168 de 2024, promovidos por el gobernador de Nuevo León, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones, determinó que el aludido gobernador vulneró el principio de imparcialidad y usó indebidamente recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones que realizó en sus cuentas de redes sociales a favor del excandidato a la presidencia de la República y el partido que lo postuló.

Por tanto, dio vista al Congreso local y multó a los segundos por beneficio indebido.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente.

A juicio de la ponencia son infundados los argumentos sobre que el análisis de las publicaciones fue sesgada, la calificación obedece a que la responsable realizó un estudio integral y explicó que los mensajes del gobernador carecieron de la prudencia discursiva que debe guardar todo servidor público durante las elecciones; esto, porque aprovechó su investidura y sus cuentas de redes sociales para promover al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República.

Además, sus cuentas de redes sociales no fueron solo para uso personal, porque el propio servidor público las utiliza como medio informativo de sus actos como gobernador.

Finalmente, se consideran infundados los agravios relativos a que fue indebido dar vista al Congreso local por los actos de gobernador.

Lo infundado radica en que, con base en la Ley Electoral y en precedentes de esta Sala Superior se ha sostenido que, como el titular del ejecutivo estatal no tiene superior jerárquico se da vista a los órganos legislativos para que, acorde a sus atribuciones, analicen el tema y determinen lo que corresponda.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Si no hay intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el proyecto, con la aclaración de que formularé un voto particular parcial en relación con la vista al Congreso del estado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con la precisión de que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera formulará un voto particular parcial en relación a la vista al Congreso del estado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1163 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

Ahora pasaremos a la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario Isaías Martínez Flores, dé la cuenta correspondiente.

**Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores:** Con su permiso, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1013 de este año, presentado por diversas personas quienes se autoadscriben como indígenas, a través del cual contraviene la supuesta omisión del Congreso de la Unión, a efecto de reservar curules a dicho colectivo en el referido órgano legislativo federal.

Se considera que la omisión es inexistente, porque del contenido material de la reforma del 2001 al artículo segundo constitucional, no se advierte una obligación expresa de legislar en los términos que señalan los promoventes.

En tal sentido, el proyecto destaca que el régimen transitorio tampoco impuso una reserva, como la pretende la parte promovente; además, si bien se advierte que el 30 de septiembre pasado, el artículo segundo fue objeto de reforma constitucional, lo cierto es que la misma se encuentra dentro del plazo de 180 días para su implementación.

Por último, los disensos encaminados a controvertir la eficacia de las acciones afirmativas y el deber de consulta se consideran inatendibles, pues la *Litis* del presente juicio se limita a determinar o no la omisión reclamada, al desestimarse los planteamientos correspondientes, lo procedente es determinar la inexistencia de la omisión hecha valer.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 251 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó una diversa dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad federativa quien, a su vez, desechó la queja presentada por el PAN en contra del candidato a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone como infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local se limitó a señalar que las conductas denunciadas se circunscribían al ámbito federal, toda vez que, acertadamente, también advirtió



que el desechamiento de la denuncia tuvo que ver con que, de ella ni de las probanzas que se desprendía, siquiera de manera indiciaria, la actualización de alguna infracción en el ámbito local.

Lo anterior, en tanto que el partido político actor no formula argumentos tendentes a combatir las consideraciones de la autoridad responsable consistente en que fue correcto sostener que las conductas reclamadas no constituían, en sí mismas, una infracción en el ámbito electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual confirmó el cómputo estatal de la elección de la gubernatura, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo General del Instituto local.

En primer término, el proyecto considera que se acredita la elegibilidad de Norma Rocío Nahle García para ocupar la gubernatura de Veracruz al cumplir con los requisitos relativos a no ser servidora pública estatal o federal en ejercicio de autoridad, así como contar con la respectiva residencia efectiva.

Por otra parte, sobre la indebida valoración de los procedimientos administrativos sancionadores la ponencia estima que el Tribunal local no debía esperar la resolución de los procedimientos, toda vez que se tiene una naturaleza distinta de los medios en los que se plantea la nulidad de la elección, además de que el recurrente no demostró la supuesta sistematicidad y gravedad de las conductas y su trascendencia al resultado de la elección.

Finalmente, respecto a las irregularidades durante la jornada electoral y los cómputos distritales, así como el indebido desechamiento de las pruebas supervenientes, la consulta considera, por una parte, que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad y, por otra parte, que tales pruebas de irregularidades debieron aportarse y acreditarse en cada cómputo distrital, lo cual no aconteció.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 671 y sus acumulados de esta anualidad, interpuestos por diversos funcionarios públicos, así como por la denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, por los cuales controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política de género atribuible a los ahora recurrentes derivado de las expresiones realizadas por el entonces Presidente de la República en diversas conferencias matutinas.

En cuanto al fondo, la ponencia propone dejar firmes por no estar controvertidas las consideraciones de la responsable por las que declaró la inexistencia de la violencia política de género y por revocar para el efecto de que la Sala Especializada realice una debida motivación respecto de las mañaneras del 3, 5, 10, 11 y 14 de julio, así como del 3, 7 y 18 de agosto, todas del año pasado.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, la autoridad responsable omitió justificar su determinación a partir de estudiar el contenido de las expresiones denunciadas, tomando en consideración el contraste en el contexto de su emisión, el significado intrínseco de las frases consideradas violatorias y los criterios de la Sala Superior en materia de violencia política de género, a fin de verificar que dichas manifestaciones generaron estereotipos, discriminación o afectación en los derechos de la denunciante.

Por tanto, se propone acumular las demandas y revocar para los efectos de la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1116 y sus acumulados todos de este año, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que consideró que la difusión de las expresiones realizadas por el entonces Presidente de la República en la conferencia matutina del 23 de abril del presente año, constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos.

En cuanto al fondo, la ponencia propone desestimar los agravios hechos valer por los recurrentes; en tanto que, como se explica en el proyecto, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales consideró que las expresiones relacionadas con el programa de pensión de adultos mayores, el fondo de Pensiones del Bienestar, y el contraste de las políticas públicas realizadas por gobiernos anteriores, contravinieron diversos principios que deben imperar dentro del desarrollo de un proceso electoral, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 y sus acumulados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿No sé si el magistrado ponente desea primero presentar algún proyecto?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, presidenta. Precisamente el juicio de revisión constitucional electoral 86 de 2024. Si me autoriza la magistrada Otálora.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿No tiene inconveniente?

Sí.

Adelante, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

En este asunto que he señalado, se revisa la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la validez de la elección en el estado de Veracruz. Y precisamente se encarga el proyecto de despejar los argumentos que el PRI hace valer en su demanda.

Yo los ubico en tres temas específicos.

El primero, la elegibilidad de Rocío Nahle.

El segundo, la valoración de procedimientos administrativos sancionadores.

Y el tercero, la acreditación de irregularidades, supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral y en los cómputos electorales.

Sobre el primer tema, sobre el tema de la elegibilidad. Aquí, se dice que, la candidata no cumplió dos requisitos: el primero, porque no solicitó una licencia para la separación de la senaduría para la que fue electa; y el segundo, contar con una residencia efectiva en Veracruz.

Respecto del primer punto, el PRI señala que Rocío Nahle debió solicitar una nueva licencia como senadora al concluir su cargo como secretaria de energía, esto el 16 de octubre de 2023.

En el proyecto, se desestima este argumento por diversas razones. El primero, debemos recordar que Rocío Nahle inició su cargo como senadora de la

República el 1º de septiembre de 2018; casi tres meses después, el 27 de noviembre, solicitó una licencia por tiempo indefinido para ocupar entonces la titularidad de la Secretaría de Energía y posteriormente, el 16 de octubre de 2023 asumió el cargo, renunció al cargo de dicha Secretaría para postularse a la candidatura a la gubernatura de Veracruz.

De esto se desprende que, en ningún momento reasumió su cargo como senadora y que su licencia no estaba condicionada al desempeño de una función específica o a cierta temporalidad por lo que, en ese sentido, no era necesario solicitar una nueva licencia.

En el segundo tema, en relación con la residencia efectiva. El PRI aduce que, la candidata dejó de tenerla, ya que, cuando fue secretaria de energía residió en la Ciudad de México y derivado de que en esta ciudad se encontraban sus oficinas.

El proyecto, en respuesta a este agravio, considera que Rocío Nahle sí cumple con el requisito de residencia porque, de la documentación aportada al momento de su registro, se advierte que ha tenido una residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz desde 2001.

Dos, fue electa bajo el principio de mayoría relativa como diputada federal 2015-2018 y como senadora de la República por Veracruz 2018-2024.

Y uno de los requisitos que precisamente existe para postularse a dichos cargos, es el de acreditar la residencia efectiva.

Estos dos hechos resultan suficientes para la ponencia, con la finalidad de tener por demostrado el lazo o vínculo de la candidata con la población veracruzana; y por otro lado, que cuenta con conocimiento de la realidad, de las problemáticas, de las necesidades de la entidad, que ha representado en dos ocasiones, como legisladora federal en el Congreso de la Unión.

La circunstancia de que desempeñara un cargo en la Ciudad de México, desde mi perspectiva, no es una razón de peso para desvirtuar lo que he señalado.

Debe entenderse que la centralización de la administración pública federal, genera que, quienes ocupan la titularidad de esas instituciones se trasladen a esta capital, pero no puede ser una limitante para el libre desarrollo de proyecto de vida de una persona.

Este Tribunal debe interpretar la Constitución general de forma que se maximicen los derechos humanos y se adapten a las nuevas realidades sociales, como ya lo hemos hecho en otras ocasiones en donde se nos han propuesta temáticas jurídicas similares.



Encuentro diversos precedentes. No quiero abrumarlos, pero citaré solo algunos. El juicio de revisión constitucional 65/2018, que fue el caso de Cuauhtémoc Blanco; el recurso de apelación 21 de 2021 y el diverso recurso de reconsideración 208 de 2024.

La Sala Superior ha razonado en estos precedentes, a grandes rasgos, que la residencia efectiva se adquiere por el hecho de residir en un lugar y por el ánimo de permanecer en él; pero que, si se cuestiona al momento de la declaración de elegibilidad el incumplimiento del requisito, debe ser acreditado bajo un estándar probatorio que se rige por la circunstancia de que existe ya una presunción de validez que debe ser derrotada mediante prueba plena.

Así se razonó el hecho de que el candidato tuviese una profesión que desempeñaba fuera de su estado, no necesariamente conducía a acreditar que hubiera dejado de residir en él, o bien, de tener ese ánimo de pertenencia.

En este caso de Cuauhtémoc Blanco, se flexibilizó una restricción para maximizar el ejercicio del derecho humano a ser votado y, por otra parte, se exigió un estándar probatorio alto para acreditar la falta de ánimo de pertenencia en un estado de la República.

En el otro de los asuntos, en cuanto a la residencia efectiva se determinó que es posible interpretar el requisito como la necesidad de que las personas aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad a la que pertenecen en donde hubieran residido.

Y, en ese sentido, también se interpretó la residencia efectiva desde su finalidad, es decir, desde la acreditación de un vínculo con la sociedad.

Y finalmente, relativo a la elegibilidad de una candidatura a una senaduría, en el caso Querétaro, se estableció que la interpretación de los requisitos para ejercer un cargo como forma de restricción al sufragio pasivo, debe interpretarse privilegiando el derecho fundamental de participación política.

Así, el proyecto que pongo a su consideración presenta una nueva oportunidad para continuar interpretando los requisitos de elegibilidad, concretamente el de residencia efectiva, para privilegiar la protección más amplia de los derechos humanos, siempre y cuando se cumpla con la finalidad que se persigue. Esto es, que exista un vínculo comunitario entre el gobernante y el gobernado, lo que, en el caso, en el proyecto considera que sí se acredita.

Y, además se toma en cuenta el principio de progresividad que impone la obligación a las personas juzgadoras de maximizar el ejercicio de los derechos humanos, hacer efectiva la definición de calidad de razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia; y un mayor acceso al derecho político de ser votado.

La interpretación que se propone en el proyecto es acorde, además, a los parámetros internacionales que indican que las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser discriminatorias, y además deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad, en una sociedad democrática.

Y, en ese sentido, debe optarse por elegir aquellas interpretaciones que restrinjan en menor medida el derecho que se protege.

En el segundo tema, en el de valoración de procedimientos administrativos sancionadores, el PRI alega que se realizó una indebida valoración de los procedimientos administrativos sancionadores, que debieron de resolverse antes de la sentencia que se impugna.

En la propuesta se considera que no les asiste razón, porque los procedimientos sancionadores y los juicios de nulidad persiguen finalidades distintas.

No existe una necesidad imperante de que se resuelvan en un determinado orden o de forma conjunta y, se explica en el proyecto que las infracciones denunciadas, como la supuesta intervención de servidores públicos y actos anticipados, se calificaron como inexistentes y esas determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior y además en el recurso tampoco se pone de manifiesto una supuesta sistematicidad de conductas o la posible afectación al proceso electoral. De ahí que se les proponga, magistradas, magistrados, declarar como infundados los agravios correspondientes.

Y por último el tema relativo a irregularidades el día de la jornada electoral y en los cómputos electorales, es este tema el PRI aduce que el Tribunal Electoral no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos sobre una serie de irregularidades, que según el impugnante ocurrieron el día de la jornada electoral, en específico sobre la cadena de custodia. En el proyecto que someto a su consideración, partimos de base que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos que se hicieron valer en el recurso de inconformidad, pero sobre todo que tanto el Tribunal local, como esta Sala Superior, observamos en distintos asuntos, confirmar los cómputos y los resultados de las casillas que se cuestionaron, por lo que no es posible arribar a una conclusión distinta, desde mi perspectiva era que la impugnación de cada cómputo distrital, el momento en que debían hacerse valer todas estas inconformidades y sobre todo acreditar las irregularidades ocurridas el día de la jornada que se dice, acontecieron y además el momento en que se contabilizan los votos. Por las razones expuestas, magistradas, magistrados, propongo confirmar la sentencia impugnada y por ende la validez de la elección de la gubernatura de Veracruz.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta, magistrados.

Mi intervención será, como lo señalé en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 del presente año y los recursos acumulados.

En este asunto, de manera muy respetuosa, votaré en contra de proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, que revoca la sentencia impugnada para que la responsable, que es la Sala Regional Especializada emita una nueva, en la que tome en cuenta el contexto, a supuesta simetría y analice de forma exhaustiva y concatenada las manifestaciones.

Y esto para descartar si alguna de estas expresiones denunciadas constituye posicionamientos en torno al proceso de designación de la persona responsable que sería del Frente Amplio por México.

Desde mi perspectiva jurídica no es necesario que el asunto vuelva a la responsable. Así como lo expuse ya el 21 de agosto, que fue la primera fecha en la que en su momento presenté yo un proyecto en estos asuntos acumulados, que tuvo mayoría de votos en contra y que por ende dio lugar a un retorno que le correspondió al magistrado Fuentes Barrera, ya en mi proyecto sostenía que las expresiones de las conferencias celebradas por el entonces Presidente de la República el 11 de julio, 7 y 18 de agosto del año 2023, en las que se refiere a que la denunciante en realidad es otros personajes políticos y económicos varones, sí constituye violencia política en razón de género, mas no en las demás *Mañaneras* denunciadas.

En efecto, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que la violencia política en razón de género se actualiza con expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base justamente en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Como ya lo sostuve anteriormente en mi proyecto original, las expresiones referidas actualizan el supuesto normativo y las previsiones del test de los cinco elementos, ya que referir que una mujer en realidad no es ella misma, sino un conjunto de hombres reconocidos en el ámbito político, tiene la finalidad de descalificarla y menoscabar su imagen pública.

Y a partir de ello, conforme a la norma citada previamente, manifestaciones que hacen al lado a una mujer para referir que en realidad representa varones, constituyen expresiones que derivan en descalificaciones que afectan la imagen pública de la quejosa.

También las expresiones tienen un elemento de género, ya que tienen un impacto diferenciado porque se dirigen, en efecto, a una mujer. Insistiré también en el papel de esta Sala Superior en aportar elementos para exponer por qué es equivocada y discriminatoria la narrativa que avala y reafirma la idea de que las mujeres no son ellas mismas, sino producto de los intereses y ambiciones de otros hombres, de ahí la relevancia de reconocer que a esas manifestaciones las subyacen una calificación inadmisibles a lo que se suma que fueron emitidas por un servidor público, que por el cargo, entonces desempeñado, tenía un mayor deber de cuidado.

Finalmente, quiero destacar que si bien en las conferencias del 3, 5, 10 y 14 de junio, así como la del 3 de agosto, estimo que no se actualiza la violencia reclamada en el procedimiento especial sancionador 727 de este año, en el que se analizaron ya 10 de las 11 conferencias matutinas denunciadas también en este recurso, sí observé la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, como lo señalé en su momento en un voto particular conjunto emitido con el magistrado Rodríguez Mondragón.

Estas son las razones por las que me separo del proyecto presentado, reiterando de alguna manera, lo que ya había sostenido en el mes de agosto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Buenas tardes.

Yo en este caso, también me separaré del proyecto, respetuosamente, ya que me había pronunciado en una anterior sesión, respecto del fondo y el análisis de estas conferencias.

No coincido con el proyecto, ya que considero, primero, que es innecesario devolver el asunto a la Sala Especializada.



Esta Sala Superior, en este momento, cuenta con los elementos necesarios para confirmar la existencia de la violencia política de género denunciada, respecto de las expresiones vertidas durante las conferencias del 11 de julio, así como el 7 y 18 de agosto.

Segundo, considero que el proyecto establece un estándar más alto de lo que establece nuestra propia línea jurisprudencial, lo cual no es razonable para demostrar la acreditación de la infracción.

Desde mi perspectiva, tal y como nos propuso la magistrada Otálora en la sesión del pasado 21 de agosto, procede desestimar los agravios relativos a que no se actualiza violencia política de género.

Tal desestimación debe hacerse porque, uno, los agravios de indebida valoración probatoria son genéricos y, por ende, inoperantes.

Resulta infundado el agravio relativo a que no se acreditó la trascendencia.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que es irrelevante que las conferencias se hagan a partir de un acto volitivo para determinar si existe o no la infracción.

Y tres, es inoperante el agravio relativo al hecho de que la afectada era senadora y su función no se vio afectada, considerando que las conferencias denunciadas tuvieron lugar mientras se llevaba a cabo el proceso de selección del Frente Amplio por México, por lo cual, he hecho las referencias a ellas, en su calidad de participante de ese proceso.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las expresiones, en las conferencias matutinas de los días 11 de julio, así como 7 y 18 de agosto, considero que deben desestimarse los agravios vinculados con la supuesta violación a la libertad de expresión, del entonces presidente de la República.

En concordancia con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política de género se actualiza por las expresiones que denigran o descalifican las mujeres en ejercer sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos o impactar en ellos de manera diferenciada.

En este caso, las expresiones tienen elemento de género, porque hay un impacto diferenciado en el hecho de que se dirijan a una mujer y la descalificación venga a señalar que: "En realidad es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández".

Socialmente hay una significación distinta de las expresiones denunciadas, a partir de lo que representa ser mujer, en un contexto en el que aún se ponen sus capacidades.

Si bien esas mismas afirmaciones pueden hacerse respecto de un hombre, lo cierto es que tienen un impacto diferenciado cuando se refieren a mujeres.

En cuanto a las conferencias de los días 3, 5 y 10 de julio, así como del 3 de agosto, contrario a lo observado en las expresiones durante esas conferencias, en estas otras no se implica una denostación, ya que se refieren a las impresiones del entonces Presidente de la República respecto de un proceso interno de elección en la candidatura, relativas que se pretende engañar postulando a una mujer nacida en un pueblo.

Finalmente, con respecto a las expresiones vertidas en la conferencia del 14 julio, la Sala Especializada concluyó la existencia de violencia política de género por expresiones similares a las que hemos reconocido que no constituyen tal imputación.

Por ello, considero deben revocarse las conclusiones respecto de esa conferencia que tuvo la Sala Especializada.

Por todo lo anterior, estimo que lo procedente es no regresar el asunto a la Sala Especializada para que desde este pleno determinar, uno, revocar la determinación de violencia política de género respecto de las manifestaciones hechas durante las conferencias de los días 3, 5, 10 y 14 de julio, así como 3 de agosto, y confirmar por las razones que mencioné que sí se actualizó la violencia política de género en las conferencias de los días 11 de julio, así como 7 y 18 de agosto y también porque coincido con el análisis expuesto anteriormente por la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por último, quiero destacar la sentencia aprobada establece un estándar demasiado alto y no razonable en relación con la jurisprudencia que tiene este Tribunal para la acreditación de la infracción.

Me parece que la Sala Superior ha sido clara al establecer los elementos que deben analizarse en la jurisprudencia 21 de 2018, para determinar la existencia de violencia política de género sin que exista necesidad de incorporar elementos novedosos, como el de tener que acreditar a intencionalidad de violencia o afectación en dicho análisis.

No veo cómo la Sala Especializada va a poder probar cuál era, efectivamente la intencionalidad. Puede hacer alguna interpretación respecto del contexto de lo que se dice de las expresiones, como ya está en nuestra metodología, pero indagar cuál era la verdadera intencionalidad me parece excesivo.

Es por estas razones que presentaría un voto particular en contra del proyecto.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención en algún otro asunto?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, presidenta. Gracias.

Es para pronunciarme en relación con las intervenciones de la magistrada Otálora y del magistrado Rodríguez.

Debemos recordar, este asunto está vinculado con una resolución de la Sala Especializada en donde determinó que en ocho de las conferencias denunciadas el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador incurrió en violencia política en razón de género, derivado de sus expresiones y se señaló que esto en función de estereotipos y en algún caso discriminación.

Desde la perspectiva de la Sala Especializada las expresiones implicaban una disminución de las capacidades y experiencia de la denunciada.

Incluso, se dice en la sentencia que se recurre, se le redujo mediante señalamientos como: "es Fox, es Salinas, es Claudio X"; o frases como: "necesitaban a una mujer nacida en un pueblo".

Y concluyó la Sala Especializada que en ese sentido se desvalorizaba a la denunciada.

El proyecto que someto a su consideración lo que construye es precisamente evidenciar que la Sala Especializada motivó indebidamente sus argumentos y que de la resolución impugnada se desprende que el ejercicio que se realizó en la primera instancia fue deficiente, pues si bien se definió un contexto inicial, no se analizaron los hechos a la luz del mismo y se realizó un ejercicio incorrecto de motivación al concluir de manera aislada que, uno, existía asimetría; y dos, que existió violencia política de género en diversas expresiones.

¿Por qué hablo de conclusiones genéricas? Porque desde mi perspectiva se realizó aislado y la motivación en cada caso se sustenta en referencias genéricas y en conclusiones subjetivas.

El ejercicio que se realizó en primera instancia concluye que los dos primeros elementos de la jurisprudencia se cumplen en virtud de que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante y que fueron realizados por el Estado o sus agentes, derivado de que se trataba de expresiones del entonces Presidente de la República.

Sin embargo, respecto de los elementos restantes, el estudio de la Sala Especializada se limitó a presentar argumentos genéricos e inconexos en el sentido de concluir que se cumplían dichos elementos por el simple hecho de que existían referencias al perfil de la denunciante como mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, o que se le relacionaba retóricamente con un grupo oligarca.

De manera directa o inmediata, en distintos casos, la Sala Especializada concluía que dichas referencias implicaban una disminución de las capacidad o experiencia de la denunciante.

Dicho ejercicio se hizo cuando se parte de elementos que no son objetivos, que no permitieron sustentar conexiones razonables entre las expresiones y las conclusiones de la Sala Especializada.

Y en ese sentido es que se considera que el fallo impugnado es deficiente.

También el proyecto considera que, contrario a lo analizado por la Sala Especializada, valorar las expresiones requiere colocarlas en un contexto y en una línea argumentativa dados, y a partir de ello es posible desprender intenciones razonables de las frases expuestas, y con esto no estamos introduciendo un elemento adicional, porque este ejercicio es relevante, pues que en todos los casos, las frases del entonces presidente de la República no pueden calificarse como estereotípicas o discriminatorias a partir de su significado intrínseco.

Por ello, a fin de determinar si de frases que intrínsecamente no parecen contener elementos perniciosos, se puede o no desprender la existencia de violencia política en razón de género.

Y en ese sentido, es necesario contar con un marco referencial que permita desprender los posibles significados a partir de la línea argumentativa de la persona que las pronunció.

El marco referencia se desprende de la temática de la conversación; el contexto que se desprende de la existencia de un proceso electoral; la naturaleza y el desarrollo de las conferencias mañaneras; la línea discursiva del emisor; la conexión argumentativa de sus afirmaciones y el lenguaje utilizado.

A partir de estos referentes es que la Sala Especializada estaría ya, y solamente en ese contexto, en posibilidad de realizar un análisis exhaustivo y eficaz de las expresiones, que pudieran dotar de objetividad a sus conclusiones, pues el mismo permite distinguir intenciones simbólicas, contextos o pretensiones que al salir de lo que naturalmente se puede desprender de un discurso de opinión, pudieran llevar o no, a concluir sobre la posible existencia de violencia.

Con base en lo anterior, es que el proyecto propone que, en ese sentido, debemos regresar el asunto a la Sala Superior porque, no podemos en este



momento suplir a la responsable en su deber de motivar correctamente sus resoluciones y resolver aquí, sería ir más allá de lo solicitado por los recurrentes, porque en los agravios se desprende que combaten exclusivamente la determinación de la responsable por deficiente y en ese sentido es coincidente el proyecto y por tanto, lo que se les propone, efectivamente, es devolver para que se pronuncie la autoridad en el contexto que el proyecto considera.

Ahora bien, no coincido con la propuesta, de manera muy respetuosa, que nos hace la magistrada Otálora, de que las frases o de las frases no se desprende de forma directa o evidente que, el sentido era que las mujeres no son ellas mismas.

Para mí, sí es necesario un estudio contextual y de la línea discursiva del presidente de la República para precisamente dotar de contexto a las expresiones mismas.

Y también, como lo decía hace unos momentos, no se establece un estándar más alto, se evidencia la necesidad precisamente de justificar la frase objetiva para entonces, concluir si existe o no violencia política en razón de género, derivado de expresiones que intrínsecamente no implican referencias estereotipadas o discriminatorias.

No se trata de indagar la intencionalidad, sino el entendimiento razonable de una expresión, máxime que se trata de una limitación de libertades y es que, en ese sentido, respetuosamente, sostendría mi proyecto, presidenta.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 y sus acumulados, con la emisión de un voto particular; y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra del REP-671, en el cual anuncio un voto particular; a favor de los proyectos restantes, precisando que en el JRC-86 acompañaré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo, respetuosamente me aparto del JDC-1013, porque así ha sido mi criterio que esta Sala Superior no tiene competencia en casos de omisiones legislativas absolutas, atribuidas al Congreso de la Unión, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 1013 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con la emisión de un voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto concurrente.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1013 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la omisión reclamada.

**Segundo.-** Dese vista al Congreso de la Unión.



En el juicio electoral 251 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca para efectos la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1116 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado. Involucran 1 juicio de la ciudadanía, 1 juicio electoral y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos correspondientes al año en curso.

El primero de ellos es el relativo al juicio de la ciudadanía 974, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que no acreditó la violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

La ponencia propone confirmar la determinación reclamada porque se comparte la conclusión de la responsable de que la infracción denunciada no se actualiza,

ya que por un lado, las críticas realizadas en contra de la actora en el marco de una contienda electoral, no se basaron en elementos de género, y por el otro, como ha sido criterio de esta Sala Superior, el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traducen en violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón a la actora cuando refiere incongruencia entre la sentencia impugnada y el otorgamiento de las medidas cautelares, porque su emisión no prejuzga la resolución de fondo.

En segundo lugar, me refiero al juicio electoral 241, promovido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche que desechó su demanda porque consideró que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

En el proyecto se propone revocar la sentencia local porque la demanda presentada por la parte actora no se puede considerar extemporánea, toda vez que en el expediente no se encuentra acreditado que el acto impugnado ante el Tribunal estatal hubiese sido debidamente notificado al denunciado por los motivos y razones que se detallan en la propuesta.

En consecuencia, se propone que de no existir alguna otra causa de improcedencia el Tribunal local resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión 1099 y 1101, ambos de este año, interpuestos por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada por la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte recurrente por la transmisión de spots y videos en redes sociales.

En el proyecto se propone, previa acumulación, revocar la resolución controvertida ante lo fundado de los agravios de falta de exhaustividad y congruencia únicamente en la materia de controversia para el efecto de que la responsable analice y emita una nueva determinación.

Lo anterior, debido a que no se realizó un análisis exhaustivo de la documentación que se encuentra integrada en el expediente, relacionada con la aparición de niñas, niños y personas adolescentes.

Por último, se presenta la propuesta de resolución correspondiente a los recursos de revisión 1149, 1150 y 1159. Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución de la Sala Especializada que tuvo por actualizada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y al interés superior de niñas, niños y personas adolescentes.



Lo anterior, porque contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada.

Asimismo, realizó una correcta valoración probatoria y una debida calificación de la falta e individualización de la sanción, debido a que se acreditó la aparición de 19 niñas y niños, sin que se hubiera presentado la totalidad de documentos necesarios para acreditar que se contaba con el consentimiento informado de los participantes en el video y las personas tutoras.

Además, que tanto la persona moral recurrente como el PRI, sí son responsables de la conducta infractora.

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados, es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

¿Nadie?

Yo quisiera, si me permiten, referirme al JDC-974 y he solicitado su autorización para posicionarme respecto del juicio de la ciudadanía 974, en el que se nos propone confirmar la sentencia de un Tribunal local del cual, determinó la existencia de violencia política contra la mujer, atribuida a una excandidata a la gubernatura de una entidad federativa, en contra de quien contendió con ella para el mismo cargo.

Adelanto que votaré a favor de la consulta que se nos presenta, porque en el caso concreto coincido respecto a que las expresiones denunciadas hacían referencia a la denunciante en un contexto de una relación institucional que tuvo como excolaboradora del entonces gobernador de una entidad federativa; así como a manifestar una cuestión de posible favorecimiento político.

Empero, quiero enfatizar que mi criterio obedece a este caso en particular, en el que efectivamente, no subyacen estereotipos de género en las expresiones denunciadas y, por lo tanto, se encuentran dentro del ámbito de lo permitido en el debate político.

En este contexto, debo hacer notar que no acompaño la totalidad de las consideraciones de la consulta que hacen un recuento de la postura mayoritaria de esta Sala Superior en diversos precedentes, porque en la mayoría de ellos, he sustentado un criterio en minoría respecto a que las expresiones que aludan a cualquier estereotipo de género que pongan en duda la capacidad de las mujeres y las subordine a una figura masculina, no están amparadas ni en la

libertad, ni en el debate público. Ello, porque toda manifestación de ideas o posturas políticas tienen sus límites en el respeto a los derechos de otras personas, entre los que destaca el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

De ahí que, desde mi perspectiva, resulta innecesarios para generar una opinión pública informada y, en efecto, en los juicios de la ciudadanía 383 de 2017, 477 de 2021 y 473 de 2022, así como en el juicio electoral 286 de 2022 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de 2022, mi postura ha sido en el sentido de que, no pueden tolerarse críticas a candidatas o servidoras públicas, cuando estas estén inmersas en estereotipos de género que demeritan a las mujeres frente a la ciudadanía y por tanto, las perjudiquen en sus derechos político-electorales.

Y es por estas razones que, si bien emito un voto a favor de confirmar la resolución impugnada, anuncio la emisión de un voto razonado para apartarme únicamente de las consideraciones en las que se aluden a precedentes en los que yo he manifestado en contra.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, estoy a favor y emitiendo un voto razonado en el JDC-974.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 974 de este año, usted emitirá un voto razonado.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 974 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 241 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1099 y 1101, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos señalados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1149 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio:** Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1084 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, en cumplimiento a una sentencia de esa Sala Superior declaró inexistentes las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México.

Asimismo, la autoridad responsable estimó que no se actualizó el beneficio atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, ni la falta al deber de cuidado de esos partidos políticos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala Especializada sí analizó el contexto de los hechos y las pruebas que obran en el expediente, y el recurrente omite controvertir puntualmente las razones expuestas por la Sala Especializada.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio en el cual sostiene que la sola presencia del presidente municipal denunciado en el evento proselitista de Xóchitl Gálvez Ruiz actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, pues esa cuestión ya fue resuelta por esta Sala Superior en un expediente diverso.

En segundo lugar, se da cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1146 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otros aspectos, declaró su responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque conforme a los criterios de esta Sala Superior lo relevante para que se actualice la infracción es que se acredite la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano y que los partidos políticos o sus candidaturas no se deslinden debidamente, como sucedió en el caso.

Finalmente, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1156 de este año, interpuesto por Samuel García Sepúlveda en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior determinó que sí vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco de la elección a la presidencia de la República porque en su carácter de gobernador realizó llamados de apoyo en favor de Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato presidencial mediante sus redes sociales.



El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la autoridad responsable sí explicó las razones por las cuales consideró que se actualizó la infracción y eso no se controvertió eficazmente.

Asimismo, se considera que fue correcta la vista al Congreso del Estado de Nuevo León conforme a los precedentes de esta Sala Superior.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto particular parcial en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1156 de este año.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1156 de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera formulará un voto particular parcial.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1084 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1146 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1156 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

A continuación, daré cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Iniciaré con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1012 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la asignación de presidencias y consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, en lo particular en el estado de Guanajuato, al haberse nombrado únicamente a hombres en los espacios vacantes.

La ponencia propone revocar el acto impugnado debido que la autoridad responsable no atendió al principio constitucional de paridad de género, desde una interpretación cualitativa, entendida como un mandato de optimización



flexible, que permite el acceso de un mayor número de mujeres en cargo de dirección, como son las consejerías de un OPLE.

De ahí que, le asista la razón a la actora cuando argumenta, que al menos uno de los tres cargos a renovarse debió ser ocupado por una mujer, toda vez que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de valorar perfiles de mujeres para acceder al cargo en cuestión.

Por ello, al ser fundados los motivos de disenso, se propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que pondere los perfiles de las mujeres que fueron propuestas en el dictamen de la Comisión de Vinculación para que, al menos, designe a una mujer en uno de los tres espacios participantes para integrar el OPLE de Guanajuato.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 273 y 454 de 2024, interpuestos por un partido político para impugnar la resolución que le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización, detectadas durante la revisión de los informes de campaña, correspondientes al último proceso electoral local en la Ciudad de México.

El proyecto propone la acumulación de las demandas, así como revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución controvertida, al resultar fundado uno de los agravios expresados, fundamentalmente porque la autoridad fiscalizadora pasó por alto lo manifestado por el apelante en el escrito de aclaraciones.

Ante tal circunstancia, se propone ordenar a la responsable pronunciarse al respecto, en los términos precisados en el proyecto y confirmar los actos impugnados, respecto de las restantes conclusiones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 341 del presente año.

El proyecto, en síntesis, califica como fundados los agravios con una de las conclusiones, en virtud de que en el oficio de errores y omisiones se le hicieron observaciones al recurrente respecto de diversos gastos a través de un anexo, en el que al final de la columna correspondiente al importe se observa un monto total diferente al que aparece como monto involucrado en el dictamen y resolución que se reclaman, sin exponer las razones de tal diferencia.

Por tanto, el proyecto propone revocar las resoluciones reclamadas, únicamente respecto de dicha conclusión para el efecto de que la responsable las motive adecuadamente, confirmándose en lo que es materia de impugnación, las restantes conclusiones impugnadas.

Ahora daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 477 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución recaída en un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con gastos no reportados de las otrora candidaturas a la Presidencia de la República y una presidencia municipal.

En la propuesta, se considera que los agravios relacionados con la vulneración al principio de certeza son infundados, porque contrariamente a lo que aduce el actor, la responsable sí identificó y tuvo por demostrado la existencia de la propaganda y que, el gasto de esta no fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, se propone declarar infundados los disensos relacionados con la excesiva calificación de la falta, porque la responsable sí tomó en cuenta los elementos particulares que le llevaron a calificar la infracción y a imponer la respectiva sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1091, 1092, 1107 y 1142, todos de este año, interpuestos por diversas personas, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de las infracciones consistentes en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos derivado de diversas publicaciones en una red social, con el fin de beneficiar a dos candidaturas a cargos de elección popular federal.

Previa acumulación en el proyecto se considera que no le asiste la razón a las partes recurrentes, pues la Sala responsable no soslayó analizar las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas, además de que se coincide con la conclusión de dicha Sala, respecto a que, el gobernador del estado sí buscó posicionar a determinadas candidaturas, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, generando un beneficio de dichas candidaturas, así como a un partido político, lo cual se desprende del caudal probatorio existente.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1118 a 1120 y 1122, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Especializada que, declaró la existencia de diversas infracciones derivado de algunas expresiones pronunciadas por el entonces Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina de 22 de mayo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque, contrario a lo que alega la parte recurrente, la responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia en el dictado de la sentencia impugnada, no se transgredieron los principios de taxatividad y tipicidad. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y se respetaron las garantías de audiencia y defensa.

Además, las expresiones denunciadas no están amparadas por la libertad de expresión.

Fundamentalmente por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, daré cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1145 del presente año.

El asunto tiene su origen en una queja presentada contra dos personas, a quienes se les atribuyó la comisión de diversas faltas.

El proyecto precisa que tocante a la omisión reclamada a Sala Especializada, el medio de impugnación es improcedente, pues dicha Sala ya emitió un acuerdo vinculado con la resolución de la denuncia referida por el actor, por lo que la omisión ha quedado son materia.

Respecto a la omisión atribuida a la presidenta de la Junta Local del INE en Baja California, el proyecto propone declararla inexistente, porque previo a la fecha de presentación de la demanda dicha junta ya había enviado al órgano resolutor los autos del procedimiento respectivo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1152 y 1154 de 2024, interpuestos para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el beneficio indebido a favor de dos candidaturas al Senado de Nuevo León postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales del gobernador de dicho estado.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que la Sala responsable analizó de manera exhaustiva las publicaciones denunciadas, junto con el material probatorio, para concluir que, efectivamente, se utilizó la posición oficial de dicho servidor público para influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda, aunado a que las candidaturas beneficiadas no se deslindaron oportuna y eficazmente de su contenido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Si me autorizan, quisiera presentar el JDC-1012, antes de poner a la consideración los demás proyectos.

Y bueno, deseo hacer uso de la voz para expresar las razones que sustentan la consulta de este juicio de la ciudadanía relacionado con la integración del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, derivado del reciente proceso de renovación de sus consejerías que corrió a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, el juicio de la ciudadanía es promovido por una ciudadana que participó en el proceso de selección de estas consejerías locales de Guanajuato, quien argumenta que la decisión de la autoridad responsable, consistente en designar a tres hombres en los lugares vacantes trasgredió el principio constitucional de paridad de género porque pasó por alto que entre las propuestas presentadas por la Comisión de Vinculación se encontraban adicionalmente tres mujeres con un perfil idóneo para ocupar un espacio en los disponibles a renovarse, con lo que, desde su perspectiva, abonaría a eliminar y/o revertir la discriminación estructural existente en perjuicio de las mujeres.

Como se refirió en la cuenta, les propongo revocar el acuerdo controvertido porque la decisión de la autoridad responsable no atendió el principio constitucional de paridad de género observado desde una interpretación cualitativa y sustantiva, es decir, como un mandato de optimización flexible que permita incorporar un mayor número de mujeres en cargos de dirección como son las consejerías de un OPLE, pues no debe delimitarse a una sola interpretación estrictamente numérica, sino que debe otorgarse un efecto útil a dicho principio constitucional con el fin de potenciar los derechos de las mujeres para ejercer y permanecer en puestos claves de dirección de los órganos locales.

Recordemos que el principio constitucional de paridad de género debe interpretarse como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un piso mínimo o un punto de arranque, por lo que es necesario atender otros aspectos, como lo es esta dimensión cualitativa respecto al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en la conformación del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato.

Por ello, de los elementos fácticos del caso es posible advertir que la preponderancia de las mujeres para integrar el máximo órgano de dirección local ha sido en periodos breves, porque si tomamos como punto de partida la aplicación de la reforma constitucional y legal de 2014 a 2024, las reformas, es evidente que ha predominado la presencia mayoritaria de hombres.

Esto es así, porque de 2014 al 2017 y de 2024 a 2027, este último año en donde se renovarán las siguientes consejerías del OPLE de Guanajuato, los hombres habrán integrado mayoritariamente el órgano electoral local por un periodo de seis años, mientras que las mujeres únicamente han sido mayoría en la integración de ese órgano colegiado por cuatro años.

En el caso, al ser un órgano colegiado de siete integrantes, invariablemente uno de los géneros quedará subrepresentado en cada proceso de renovación, por lo que nuestra función de autoridades jurisdiccionales, garantes del cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución general, debemos detectar y hacernos cargo de estas brechas de desigualdad que pueden presentarse en perjuicio de las mujeres, con el fin de poder implementar las medidas adecuadas para generar escenarios equilibrados.

Por lo tanto, si atendemos al principio de paridad de manera estricta, ello llevaría a que en Guanajuato se perpetúe la subrepresentación de las mujeres con los siguientes tres años en los que se renovarán las siguientes consejerías.

Situación que la autoridad responsable debió advertir. Máxime que al tratarse de una convocatoria abierta, la Comisión de Vinculación también presentó otras tres opciones encabezadas por mujeres, con los perfiles que consideró idóneos para integrar el máximo órgano de dirección.

Tampoco, pasa desapercibido que para la de la voz, la alternancia se ha garantizado por periodos electivos, empero, para la actual integración debió concebirse unida a un aspecto no sólo cuantitativo, sino desde un ámbito cualitativo que permitiera detectar que, en el caso concreto, las mujeres no han accedido al cargo y han sido mayoría en el Pleno en periodos menores que los hombres.

Es decir, aquí se nombraron, había tres espacios para las consejerías del OPLE y los tres espacios fueron nombrados por hombres.

Creo que este es un punto, también, de obligada reflexión, porque se puede estar pensando que, obviamente para las mujeres ha sido demasiado. Y yo no entiendo cómo habiendo tres espacios no consideraron un perfil de los idóneos que fueron presentados también, por la Comisión de Vinculación, por lo menos uno para integrar mujeres.

Haciendo énfasis en que ya, esta Sala Superior ha refrendado que la paridad numérica para las mujeres es solamente un piso y no un techo.

Y por estas razones, es que en el caso concreto que les presento, estoy convencida que el nombramiento directo de tres hombres, sin considerar al menos a una mujer, rompe con un mecanismo cualitativo del principio de paridad y también con una visión que ha sido, pues, a través de estos años,

nos ha permitido consolidar no solamente criterios de esta Sala Superior, sino también nos ha hecho llegar a un estatus legal y constitucional, porque se ha juzgado con perspectiva de género, se ha legislado con perspectiva de género y no se le han puesto a las mujeres barreras, ni obstáculos que las sigan, pues, de alguna manera retrasando en el avance de una integración paritaria, en donde la paridad numérica, insisto, solamente es para los hombres y el contexto y la justificación pues son, efectivamente, toda la historia que creo ya conocemos de rezago histórico en la participación de las mujeres, en donde por muchos años, los órganos colegiados estuvieron no solamente mayoritariamente integrados por hombres, sino absolutamente integrados por hombres.

De ahí que, les propongo revocar la determinación impugnada para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que considere lo antes expuesto.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones.

Sí, adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Quisiera intervenir en relación al recurso de apelación 341 de este año, en particular, respecto de la conclusión 07C33 previamente analizada, la cual se refiere a una de las multas que le pusieron al partido político MORENA por la omisión de comprobar gastos de la campaña realizada en el estado de Puebla.

Como se señaló en la cuenta, este asunto se vincula con la revisión del INE a MORENA por su campaña en Puebla, a partir de la cual se determinaron diversas cuestiones, en particular, la conclusión 33 del dictamen final de fiscalización, en el que se detalló que el partido omitió presentar contratos, comprobantes fiscales, muestras fotográficas y el cheque o la transferencia por el importe de un millón 951 mil 642 pesos.

A partir de ello, se multó a MORENA por dicha cantidad. Inconforme el partido, hoy impugna la multa, argumentando, primero, que la falta de información fue debido a constantes fallas e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales le imposibilitaron la captura, la carga de información y de documentación respectiva.





Y segundo, que las observaciones recibidas por la autoridad administrativa electoral eran por un monto de 903 mil 184 pesos y no por el monto final de la multa que asciende a casi 2 millones de pesos.

Entonces, aquí hay que revisar esto que alega MORENA para saber si efectivamente la multa está debidamente fundada y motivada o que, en su caso, la autoridad analice nuevamente la información como es la propuesta del proyecto.

Por un lado, en el proyecto se nos presenta que los argumentos respecto de las fallas en el SIF, el Sistema Integral de Fiscalización, son inoperantes, al tratarse de alegatos novedosos que nunca se hicieron valer ante el INE en el oficio de errores y omisiones del partido, con lo cual estoy de acuerdo.

Por el otro lado, considera fundado el reclamo de MORENA al determinar que las observaciones recibidas fueron por un monto menor a lo observado durante la revisión, y eso es incongruente, por lo que se debe revocar la multa para una nueva valoración.

Yo me separo de esta segunda conclusión porque considero que la Sala Superior no debe revocar la multa impuesta, ya que el partido parte de un falso argumento al señalar que el INE le observó un monto menor a los casi dos millones de pesos por los que se le multa.

El partido realiza esta argumentación tomando como referencia la suma de un documento anexo que corresponde a información obtenida por el INE a partir de facturas exhibidas por el partido.

Sin embargo, de las constancias en el expediente de fiscalización se advierte que el monto observado por el INE que fiscaliza sí coincide con el importe con el que finalmente fue sancionado. De esto simplemente hay que hacer una revisión adecuada de la información.

Considero que entonces MORENA hace una lectura incorrecta del anexo y que el proyecto la retoma para validar el argumento del partido sobre una supuesta incongruencia en los planteamientos del INE.

No obstante, basta con señalar las columnas adecuadas del documento de fiscalización para demostrar el error del partido recurrente y no darla la razón.

Es por ello que presentaré un voto particular parcial en este caso en contra de la conclusión 33 del informe de fiscalización, donde contrario a lo que se propone, me parece que debe validarse la multa impuesta por un millón 950 mil 642 pesos al ser el monto congruente con lo observado.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré con las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 273 y su acumulado, así como en el recurso de apelación 341 emitiré un voto razonado por los acuerdos de escisión.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1145 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Estoy a favor de los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1012 de este año y votos parciales particulares respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1091 y acumulados y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1152 y acumulado, y esto en relación con la vista únicamente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción, en el JDC-1112 presentaré un voto particular y, en el RAP-341 un voto parcialmente en contra.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados.

En el juicio de la ciudadanía 1012 de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitirá un voto razonado, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto particular.

En el recurso de apelación 273 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

En el recurso de apelación 341 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto parcial en contra y la magistrada Janine Otálora Malassis un voto razonado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1091 de este año y sus acumulados, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto particular parcial.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 1145 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1152 de este año y su acumulado, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emite un voto particular parcial.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1012 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 273 y 454, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 341 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 477 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada en la materia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1091 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1118 y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1145 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente la demanda respecto a la omisión reclamada a la Sala Regional Especializa.

**Segundo.-** Es inexistente la omisión reclamada a la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1152 y 1154, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 34 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio electoral 306 del 2022, ha quedado sin materia.



En el asunto general 687, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 1020, 1021, recursos de reconsideración 22816, 22829, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1162 y 1164, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 22756, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 22864, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22380, 22654, 22671, 22685, 22690, 22691, 22812, 22820 a 22828; 22830 a 22834, 22838 a 22843; 22848, 22852, 22855 a 22857 y 22862, todos de este año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de desechamiento.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el REC-22756 presentaré un voto concurrente al ser extemporáneo, desde mi perspectiva es la causa del desechamiento, en el REC-22838 un voto particular ya que conforme a los precedentes de esta Sala Superior este tipo de asuntos se ha considerado procedente; a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados, precisando que en el caso del recurso de reconsideración 22756, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente y en el caso del recurso de reconsideración 22838, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto particular.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:28/11/2024 01:46:01 p. m.

Hash:✔JlbJdBmXWlcBTUMVFhvqZGXYFGU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:28/11/2024 01:42:21 p. m.

Hash:✔AaLkDM5pCOSyV/1SGarsYtVHIN8=